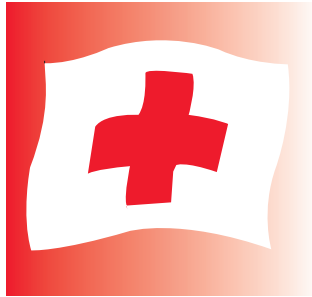


manual básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario



© Edita: Cruz Roja Española
I.S.B.N.: 84-7899-182-4
Depósito Legal: M-9125-2003
Imprime: Industrias Gráficas Afanias
C/ Segundo Mata,3
Pozuelo de Alarcón (Madrid)

PRESENTACIÓN

Con el presente Manual pretendemos la mayor difusión y la mejor comprensión de cuanto conforma la doctrina ética y las normas que determina nuestra dedicación humanitaria y voluntaria. Esto es, el Derecho de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, así como de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

Su edición se encuadra en el desarrollo del Proyecto de Promotores de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cruz Roja Española. El objetivo general de éste es establecer mecanismos de formación, sensibilización y difusión de los derechos de la persona y de los principios de Cruz Roja, cuya aplicación revierte en la protección y prosperidad de los colectivos más vulnerables.

Más en concreto, estas páginas recogen los principios básicos del Derecho de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, su interrelación, sus mecanismos de protección, y las dificultades derivadas de su aplicación y posibles soluciones. Todo ello, vinculado a la tarea del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a sus principios Fundamentales.

Disponemos ahora de una herramienta de enorme utilidad para el voluntariado y personal de la Institución. Porque va a facilitar nuestro quehacer diario, ayudándonos en la interpretación humanitaria de los acontecimientos locales o mundiales y en la aplicación precisa de las normas exigibles que garanticen la dignidad de las personas en cualquier circunstancia.

Juan Manuel Suárez del Toro Rivero
Presidente de Cruz Roja Española

Agradecimientos

Este material ha sido elaborado por Joaquín Cáceres Brun, voluntario de Cruz Roja y profesor del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, con las aportaciones realizadas por un grupo de trabajo compuesto por: Manuel Górriz (O. Provincial de Barcelona), Modesto Fernández (O. Provincial de Soria), Laura Aguado (O. Autonómica de Navarra), Juan Mellado (O. Provincial de Córdoba), Cristina Ribes (O. Provincial Valencia), Martín Bizumerehyi y Andrés Antibarusiga (O. Autonómica de Madrid). El grupo ha estado coordinado por José Luis Rodríguez- Villasante y por Joaquín López, Director y Secretario, respectivamente, del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario.

A todos ellos, les damos las gracias por el esfuerzo realizado,

Cruz Roja Española

Este manual está abierto a las sugerencias y aportaciones que quieras proponer, por lo que te agradeceríamos que nos hagas llegar tu opinión a través de nuestra dirección de correo electrónico: cedih@cruzroja.es.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	7
1. EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN PERSPECTIVA.....	9
1.1. UN POCO DE HISTORIA	10
1.2. FUNDAMENTO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS	11
1.3. ¿POR QUÉ CONOCERLOS?: LA RELACIÓN ENTRE EL DDHH Y LOS CONFLICTOS ARMADOS	14
1.4. EDUCACIÓN PARA LA PAZ, EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA	15
2. ¿A QUIÉNES OBLIGAN?	21
3. ¿CUÁNDO SON APLICABLES?	23
4. PERSONAS Y DERECHOS PROTEGIDOS	26
5. ¿CÓMO PROTEGEN?	30
5.1. PRINCIPIOS Y NORMAS	30
5.2. MECANISMOS Y ÓRGANOS DE PROTECCIÓN	34
5.2.1. EL DIH.....	35
5.2.1.1. La prevención	36
5.2.1.2. El control	37
5.2.1.3. La represión	39
5.2.2. EL DDHH	45
5.2.2.1. La prevención	45
5.2.2.2. El control	46
5.2.2.3. La represión	47
6. EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	49
6.1. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	49
6.2. LOS COMPONENTES.....	53
6.2.1. ESPECIAL REFERENCIA AL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.....	55
6.2.1.1. ¿Cuáles son sus cometidos?.....	56
6.2.1.2. ¿Cómo los desempeña?.....	56
6.2.1.2.1. La regla de la confidencialidad.....	57

6.2.1.2.2. Las relaciones de cooperación	60
6.2.1.2.3. El acceso a las víctimas	61
7. DIFICULTADES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL DDHH Y DEL DIH. POSIBLES SOLUCIONES	63
7.1. EL SISTEMA DE EFICACIA DEL DDHH Y DEL DIH	63
7.1.1. EL DDHH	63
7.1.2. EL DIH.....	64
7.2. LAS LAGUNAS DE PROTECCIÓN.....	67
7.2.1. LA CLÁUSULA MARTENS.....	69
7.2.2. LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD.....	69
8. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	71
9. GLOSARIO	78
10. ENLACES DE INTERÉS	90

ABREVIATURAS

AJIL	American Journal of International Law
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CA	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CE	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CEDIH	Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIE	Comisión Internacional de Encuesta
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CG	Convenios de Ginebra de 1949
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DDHH	Derecho de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DUDDHH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ICHRP	International Council on Human Rights Policy
MICR	Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
SGNU	Secretario General de las Naciones Unidas
PA	Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949
PDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIG	Organizaciones intergubernamentales
ONG	Organizaciones no gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUSAL	Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador
REDM	Revista Española de Derecho Militar
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RICR	Revista Internacional de la Cruz Roja
TPIeY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
UNMIK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
UNMISSET	Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental
UNTAET	Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental

1. EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN PERSPECTIVA

Tanto el Derecho de los derechos humanos (DDHH), cuyo propósito es garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, como el Derecho internacional humanitario (DIH), que tiene por objeto la protección de las víctimas de los conflictos armados y la regulación de los métodos y medios de combate,¹ tienen por misión la protección de la persona humana.

PROPÓSITO COMÚN: LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA

DIH:	<ul style="list-style-type: none">• Protección de las víctimas de los conflictos armados• Reglamentación de los métodos y medios de combate
DDHH:	Garantizar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

El propósito común de protección que los caracteriza hace que el DIH y el DDHH compartan importantes semejanzas y diferencias y que aspiren a ser complementarios en su aplicación.

¹ La clásica distinción entre las normas relativas a la protección de las víctimas (“Derecho de Ginebra”) y las destinadas a la limitación de los métodos y medios de combate (“Derecho de La Haya”) ha sido abandonada desde que ambas ramas confluyeron en los Protocolos adicionales de 1977.

1.1. UN POCO DE HISTORIA

Las normas más antiguas sobre la protección del ser humano en el Derecho internacional se encuentran en el DIH. En efecto, desde las primeras referencias contenidas en textos de las grandes religiones y civilizaciones de la antigüedad, dichas normas se desarrollaron a partir de la práctica y de la costumbre de los Estados beligerantes que las recogieron luego en acuerdos bilaterales y reglamentos militares (el Código Lieber de 1863, por ejemplo). Sin embargo, durante mucho tiempo la aplicación de estas normas tuvo un alcance limitado al territorio de los Estados beligerantes y a la duración de los conflictos. Además, su contenido estaba sujeto a factores tan cambiantes como los valores morales y éticos aplicables en las distintas épocas y civilizaciones.

Por ello se considera que las bases del DIH moderno se sientan con el Convenio de Ginebra de 1864,² el primer instrumento multilateral en la materia. Dicho acuerdo está destinado a proteger sin distinción a los militares heridos y enfermos y a garantizar el respeto e identificación (mediante el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco) del personal, material y equipamiento sanitarios. Esta transición supuso, además, el paso de unas relaciones que hasta entonces habían sido de carácter exclusivamente interestatal a otras enderezadas a conceder derechos e imponer obligaciones al individuo también, con el fin de asegurar mejor la protección de los derechos de la persona

² Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, de 22 de agosto de 1864.

humana ante el Estado y los grupos armados no estatales.

El DDHH, en cambio, tuvo su origen en el ordenamiento interno de los Estados. Dicho proceso histórico se inició con la concesión de algunos privilegios a ciertos estamentos sociales por el poder (por ejemplo, la Carta Magna de 1215) que luego daría lugar al reconocimiento de derechos ciudadanos (en la Declaración de Filadelfia de 1774, la Declaración de Virginia (Bill of Rights) de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Esta evolución se destacó después con hitos como la prohibición de las denominadas “prácticas odiosas” (por ejemplo, la esclavitud), la protección diplomática y el derecho de asilo, los derechos de las minorías (abanderados por la Sociedad de Naciones) y alcanzó su punto culminante con la adopción de instrumentos internacionales universales y regionales del DDHH que mencionaremos más adelante.

UN POCO DE HISTORIA

- DIH: Derecho internacional ➔ Derecho interno
- DDHH: Derecho interno ➔ Derecho internacional

1.2. FUNDAMENTO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS

El objetivo más importante del DIH y del DDHH es la protección de los derechos de la persona humana.

FUNDAMENTO: la protección jurídica de la persona humana

En ambos sistemas normativos, todas las personas son titulares de unos derechos por su condición de seres humanos, con independencia del fundamento filosófico-jurídico, el Derecho natural o el Derecho positivo, en que se basen tales derechos. Estos derechos no tienen un carácter absoluto debido a que deben ser ejercidos respecto de otras personas que, a su vez, son titulares de los mismos derechos, por lo que la relación entre cotitulares hace que los derechos de una persona sean los deberes de las demás³. Además, la obligación de respetar y hacer respetar estos derechos tiene al Estado como principal destinatario.

Naturaleza jurídica: condición humana ➔ titularidad de derechos y obligaciones

Los principios de inviolabilidad, no discriminación y seguridad constituyen el núcleo fundamental de derechos del DIH y del DDHH (PICTET, Desarrollo y principios...: 76-79).

El principio de la inviolabilidad de la persona comprende: (a) el derecho a la vida (aunque en el DIH este derecho está sujeto a una interpretación distinta de la que hace el DDHH en el contexto de las muertes que se produzcan como consecuencia de “actos lícitos de guerra”);⁴ (b) el derecho a la integridad física y moral;

³ Arts. 1 DUDDHH y 32 CA.

⁴ Art. 15.2 CE, y Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, Informe del SGNU (Doc. A/8052 (1970), pág. 104).

y (c) el derecho a los atributos inseparables de la personalidad, como la personalidad jurídica, el ejercicio de los derechos civiles, el honor, los derechos familiares, las convicciones y las costumbres, la propiedad, etc. (ibid.), es decir, las “calidades intrínsecas y permanentes, que constituyen la esencia de la personalidad y de la individualidad del sujeto de derecho”, “quien no puede ser tal, sino está revestido de aquéllas”, y del “que dependen (no existen sin) y son inseparables” (ALEJO CAÑÓN: 317).

Por otra parte, el principio de no discriminación constituye uno de los pilares sobre los que se erigen ambas normativas,⁵ pero cabe advertir que el DIH se basa en la crucial distinción entre combatientes y personas civiles y, además, admite la discriminación positiva o favorable a ciertas categorías de personas especialmente vulnerables como los heridos y enfermos, mujeres, niños, apátridas y refugiados, etc., e incluso heridos y enfermos que, en razón de su mayor gravedad, deben ser atendidos en primer lugar.⁶

Finalmente, el principio de seguridad de la persona humana que impregna todo el sistema normativo del DDHH y del DIH se ha desarrollado (PÉREZ GONZÁLEZ: 340) en éste mediante un régimen de medidas de salvaguardia en forma de: (a) prohibiciones de determinadas conductas (declarar a una persona protegida como responsable de un acto que no ha cometido, adoptar represalias, castigos colectivos, la toma de rehenes y las deportaciones)⁷ y (b) derechos y garantías mínimos (en materia

⁵ Arts. 1 DUDDHH y 27 IV CG.

⁶ Arts. 3 común CG, 13 IV CG, 10 y 75 PA I, y 2 PA II.

⁷ Arts. 33 IV CG, 13 y 87 III CG, 31 a 34 IV CG, 75 PA I y 4 PA II.

de detención y diligencias judiciales penales).⁸

Estos principios comunes reciben la consideración de normas de jus cogens o normas imperativas de Derecho internacional, un selecto grupo de normas, las más importantes del Derecho internacional, que se encuentran en la cúspide de la pirámide normativa internacional y que, debido a su trascendental importancia y a la universalidad de los valores humanitarios que representan, no son susceptibles de renuncia.

NÚCLEO FUNDAMENTAL

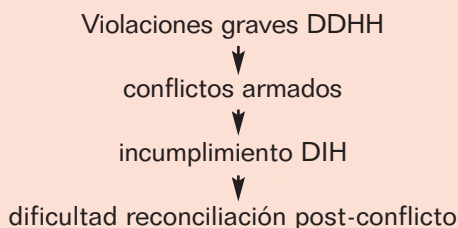
- Normas imperativas de Derecho internacional
- Principios comunes: inviolabilidad, no discriminación, seguridad

1.3. ¿POR QUÉ CONOCERLOS?: LA RELACIÓN ENTRE EL DDHH Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

El estudio de los conflictos armados demuestra que en su gran mayoría vienen precedidos de graves violaciones de los derechos humanos de los individuos y de los grupos. Estos antecedentes de fractura social en el seno de una comunidad no sólo pueden llevar al estallido de un conflicto armado sino que aumentan el riesgo de incumplimiento de las normas aplicables a los mismos y la dificultad de reconciliar a las partes una vez concluidas las hostilidades (SASSÒLI y BOUVIER: 259-260),

⁸ Arts. 82 y ss III CG, 75 PA I, 5 y 6 PA II.

poniendo así de manifiesto otro aspecto de la relación entre el DIH y el DDHH. Este nexo entre el DDHH y los conflictos armados ha llevado al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (MICR), cuyos orígenes están estrechamente ligados al DIH, a ampliar su labor al ámbito del DDHH. En efecto, en la actualidad la acción humanitaria que desarrollan las Sociedades Nacionales comprende no sólo los programas de tipo sanitario y social sino también los de formación de la población en el DIH y en el DDHH, mediante la ayuda que prestan a los gobiernos y al CICR a cumplir sus respectivas obligaciones y mandatos en la materia (ESTATUTOS Y REGLAMENTO...: art. 3.2 y 5). Por ello, vale la pena destacar la importancia que tiene asegurar un adecuado conocimiento por el voluntariado de la Cruz Roja de los principios y normas humanitarias en vigor con el fin de que sea capaz de participar activamente en la tarea de prevención de los conflictos armados a través de la difusión del DDHH y la educación en valores humanitarios dirigida a la juventud.



1.4. EDUCACIÓN PARA LA PAZ, EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA

Esta relación entre los derechos humanos y los conflictos

armados ha llevado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre cuyos propósitos se encuentra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a adoptar diversas iniciativas de carácter preventivo, de control y de represión de las violaciones del DDHH.

Especial hincapié ha hecho la Organización en la labor preventiva de educación para la justicia y la paz, sensibilizando a toda la sociedad sobre la importancia de los valores relativos al respeto a la vida y a la dignidad humanas y sobre las posibles consecuencias que puede acarrear su incumplimiento. Por ello, conscientes de la necesidad de fomentar el compromiso de todos con las normas humanitarias difundiendo sus principios y normas con el doble objetivo de educar para la paz, el desarrollo y la democracia y el respeto de las normas aplicables en tiempo de conflicto armado, varios de sus órganos han adoptado resoluciones y declaraciones y emprendido acciones en relación con:

(a) el derecho de los pueblos a la paz (la Asamblea General-AGNU, que ha declarado el período 1995-2004 como Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos);

(b) el derecho humano a la paz y la cultura de la paz (la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO); y

(c) la educación y capacitación en la esfera de los derechos humanos (la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-OACDH).

En este mismo sentido, el MICR viene desarrollando diversas iniciativas a través de las Sociedades Nacionales y, particularmente, del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En efecto, si bien su labor no está basada en el DDHH, el CICR entiende que mediante su acción de protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados y de la violencia interna se promueve el respeto de los derechos humanos inderogables y de otros derechos esenciales para la supervivencia y el bienestar. Así:

(a) las visitas a personas detenidas ayudan a prevenir su desaparición, promueven su derecho a no ser sometidas a tortura ni a tratos inhumanos, etc.;

(b) las actividades médicas y de asistencia promueven el derecho a la vida y a recibir cuidados médicos; y

(c) las actividades de la Agencia Central de Búsqueda ayudan a prevenir las desapariciones y a preservar la vida familiar (HUMAN RIGHTS AND THE ICRC: ... 11-12).

Por otra parte, el CICR participa activamente en las labores de codificación y aplicación del DDHH mediante:

(a) intervenciones ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros foros auspiciados por la Organización (Conferencia Mundial contra el Racismo) o los Estados (Cuarto Taller Internacional sobre Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos);

(b) el activo papel que juega en el desarrollo de unas normas básicas de humanidad; y

(c) su servicio de asesoramiento en DIH, que ha propiciado la creación de comisiones nacionales interministeriales destinadas a la aplicación del DIH pero que en muchos casos también tienen similares competencias en materia de derechos humanos.

Además, en 2001 el CICR ha presentado Exploremos el Derecho humanitario (EDH), un programa educativo para jóvenes de 13 a 18 años cuyo objetivo principal es

... ayudarles a incorporar las normas humanitarias a su comportamiento y a su manera de interpretar los acontecimientos que se producen tanto en su país como en el extranjero, propiciando una forma de convivencia más armónica y respetuosa. Procura contribuir a la difusión del mensaje humanitario y solidario entre los jóvenes del mundo, poniendo atención a los comportamientos y valores en situaciones de conflictos armados y de violencia (EXPLOREMOS EL DERECHO HUMANITARIO. MÓDULOS EDUCATIVOS PARA JÓVENES).

EDH ha sido concebido para ser utilizado en clase por docentes de los sistemas educativos nacionales y por organizaciones dedicadas a la enseñanza de los jóvenes, en colaboración con las Sociedades Nacionales.

PREVENCIÓN: EDUCACIÓN PARA LA PAZ, LA JUSTICIA, EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA

Organización de las Naciones Unidas

- AG: el derecho de los pueblos a la paz
- UNESCO: derecho humano a la paz, una cultura de paz
- OACDH: educación en DDHH

Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

- DDHH
- DIH

2. ¿A QUIÉNES OBLIGAN?

El DIH impone obligaciones a los Estados, a los grupos armados sin carácter estatal, a las organizaciones internacionales y a los individuos. Los Estados están obligados a “respetar y a hacer respetar” dichas normas⁹ mediante la adopción de diversas medidas en el ámbito interno. Si bien sólo los Estados pueden ser parte en la normativa convencional de los conflictos armados, está claro que también los grupos armados no gubernamentales están obligados a respetar el DIH.¹⁰ La misma obligación incumbe a las organizaciones intergubernamentales, como las Naciones Unidas, y especialmente a las de cooperación militar, por lo que, por ejemplo, el incumplimiento del DIH por el personal de una operación de paz haría incurrir en responsabilidad internacional a la organización internacional bajo cuyo mando y control se hallara la misma.¹¹ Finalmente, la consolidación de la posibilidad de que la persona pueda incurrir en responsabilidad penal por la violación de sus obligaciones internacionales (legitimación pasiva internacional), se ha traducido en el reconocimiento de que las violaciones graves del DIH, como los crímenes de guerra, y del DDHH, como los crímenes de lesa humanidad,

9 Art. 1 común CG.

10 En los conflictos armados internacionales, los movimientos de liberación nacional pueden obligarse por los CG (arts. 1.4 y 96.3 PA I), mientras que en los conflictos armados internos, a los grupos disidentes les resulta aplicable el art. 3 común CG o el PA II y, en cualquier caso, el Derecho interno del Estado. Véase, especialmente, los arts. 6 a 8 del Estatuto de Roma de la CPI. Además, la resolución 1261 (1999), de 30 de agosto, del CSNU.

11 Véanse Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas (ST/SGB/1999/13), Boletín del SGNU, 6 de agosto de 1999) y la resolución 1327 (2000), de 13 de noviembre, del CSNU.

pueden tener lugar en todo tipo de conflicto y no solamente en conflictos armados internacionales.¹²

Por su parte, el DDHH impone obligaciones a los Estados y a los individuos¹³ en el ámbito nacional (a través del Derecho interno del Estado) e internacional (mediante los acuerdos regionales y multilaterales que veremos a continuación y la costumbre internacional o Derecho consuetudinario). Dichas obligaciones son exigibles también a los grupos no estatales organizados que sean capaces de ejercer funciones cuasi gubernamentales.¹⁴

¿A QUIÉNES OBLIGAN?

- DIH: Estados, OIG e individuos
- DDHH: Estados, grupos armados e individuos

12 Véanse, por ejemplo, los arts. 5 del Estatuto del TPIeY y 8.2(c) y (e) del Estatuto de Roma de la CPI. Además, El Fiscal c. Tadić, Sala de Apelaciones del TPIeY, asunto no. IT/94/1 ART2, sentencia de 2 de octubre de 1995 relativa a la apelación por la defensa de una decisión interlocutoria relativa a la competencia, párs. 137 y 141.

13 Informe sobre Derechos humanos y responsabilidades de la persona (doc. E/CN.4/2002/107, de 19 de marzo de 2002), Comisión de Derechos Humanos, ONU.

14 Informe sobre Terrorismo y derechos humanos (doc. E/CN.4/Sub.2/1999/27, de 7 de junio de 1999), párs. 44 a 46, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ONU.

3. ¿CUÁNDO SON APLICABLES?

El DIH se aplica solamente a los conflictos armados, internacionales o internos.

En los conflictos armados internacionales resultan aplicables los Convenios de Ginebra y el PA I.

En cambio, el régimen de los conflictos armados internos se desdobra en dos según su grado de intensidad. En efecto, en los conflictos armados de alta intensidad se aplican al Estado y a las fuerzas disidentes el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el PA II. En los conflictos armados de baja intensidad, en cambio, sólo resulta aplicable el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. En todo tipo de conflicto se aplican, además, el Derecho interno del Estado de que se trate y los derechos humanos no sujetos a derogación.¹⁵

La aplicación del DIH guarda una relación directamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad del conflicto, mayor aplicación. La aplicación del DDHH, en cambio, guarda una relación inversamente proporcional a la intensidad del conflicto: a mayor intensidad del conflicto, menor aplicación, hasta alcanzar el núcleo inderogable de derechos.

¿CUÁNDO SE APLICAN?

- DIH: conflictos armados.
- DDHH: en toda situación.

¹⁵ El DIH se aplica también a los denominados conflictos armados “nuevos”.

En efecto, aunque el DDHH ha sido elaborado para tiempos de paz, su aplicación se extiende también a las situaciones de violencia interna o de conflicto armado. El ordenamiento interno del Estado y las normas de derechos humanos resultan aplicables en toda circunstancia, incluso en situaciones de tensiones internas o disturbios interiores, en las que la aplicación del DIH está expresamente excluida. En estas situaciones la aplicación de la normativa de derechos humanos puede ser limitada ya que el Derecho internacional admite que, en situaciones de emergencia, cuando la vida de la nación esté amenazada, el Estado pueda suspender de forma no discriminatoria el ejercicio de la mayoría de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación, tales como los derechos de reunión, asociación, movimiento, entre otros. Sin embargo, dicha suspensión nunca puede afectar al denominado núcleo de derechos y principios inderogables, de naturaleza consuetudinaria: (a) el derecho a la vida, a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes y a no sufrir esclavitud o servidumbre, y (b) los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Este núcleo del DDHH coincide con los derechos recogidos en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra aplicable a todo conflicto armado, siendo ambos grupos de derechos de carácter inderogable. Tal coincidencia garantiza que la violación del núcleo común de derechos inderogables sea ilegal en cualquier situación, más allá de una eventual discrepancia entre el Estado y los grupos disidentes sobre la calificación de una situación como tensiones internas o disturbios interiores o como conflicto armado interno.

CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

- Derecho interno (legislación nacional)
 - Núcleo inderogable DDHH
 - CG 1949. PAI 1977

CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

- Derecho interno (legislación nacional)
 - Núcleo inderogable DDHH
 - Art. 3 común CG 1949
- PA II 1977 (sólo a conflictos armados de alta intensidad)

TENSIONES INTERNAS O DISTURBIOS INTERIORES

- Derecho interno (legislación nacional)
 - Núcleo inderogable DDHH

SITUACIÓN DE PAZ

- Derecho interno (legislación nacional)
 - DDHH

4. PERSONAS Y DERECHOS PROTEGIDOS

El DDHH aspira a proteger a toda persona sin distinción y, al mismo tiempo, establece una protección especial para las personas y grupos de personas especialmente vulnerables, tales como los refugiados, los desplazados internos, las mujeres y los niños.¹⁶ Desde la perspectiva del derecho a la libertad individual y al bienestar social, la normativa de derechos humanos aspira a la protección amplia e integral de los derechos de la persona, buscando su plena realización en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos (derechos humanos de 'primera generación') y de sus derechos económicos, sociales y culturales (derechos humanos de 'segunda generación'). En este sentido, la DUDDHH reconoce cinco grandes grupos de derechos¹⁷ sobre:

LA EXISTENCIA MISMA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1).

¹⁶ Véanse la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), los Principios Rectores sobre los desplazados internos (1998), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

¹⁷ Véanse, respectivamente, arts. 1, 3, 6 y 7; 3, 5 y 8 a 12; 18 a 21; 22 a 27; y 13 a 15.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (art. 3).

VIDA POLÍTICA

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; (...)" (art. 18).

CUESTIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

"Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país" (art. 26).

VIDA SOCIAL Y JURÍDICA

"Toda persona tiene derecho a la educación (...) que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; (...)" (art. 13).

Además, los 'derechos humanos de tercera generación' (los derechos a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano, etc.) aspiran a ampliar dicho catálogo de derechos.¹⁸

¹⁸ Véase la Declaración sobre el derecho al desarrollo, resolución de la AGNU 41/128 (1986), de 4 de diciembre. En 1998 la Comisión de Derechos Humanos creó un grupo de trabajo para hacer un seguimiento de esta cuestión.

El DIH, en cambio, con base en los principios de (a) la normalidad de la vida de las personas protegidas, (b) neutralidad (la asistencia humanitaria no constituye injerencia en el conflicto) y (c) la protección nacional e internacional de las personas en poder del Estado, se propone la protección de los derechos esenciales de la persona humana, es decir, sólo algunos de los derechos protegidos por el DDHH (tales como el derecho a la vida de los combatientes que han quedado fuera de combate, el derecho a la salud de los habitantes de los territorios ocupados, el derecho a un medio ambiente saludable).

En efecto, los derechos objeto de protección por el DIH son los que están en especial peligro en caso de conflicto armado (en este sentido, el derecho a la integridad física de las víctimas de la guerra tiene mayor importancia que su derecho a la libertad de expresión) y en la medida en que su ejercicio no sea incompatible con la propia naturaleza de los conflictos armados (por ejemplo, el derecho a la paz). Dicha protección no sólo supone una adecuación del DDHH a las necesidades de los conflictos armados (como las precauciones que se deben adoptar en las operaciones militares equivalen al derecho a la vida y a la integridad física de las personas civiles) sino que, además, va más allá al reglamentar ciertas situaciones propias de los conflictos armados a las que, naturalmente, no se refieren las normas de derechos humanos (en este sentido, las normas sobre el estatuto de combatiente se refieren a la cuestión sobre quién tiene derecho a hacer uso de la fuerza) (SASSÒLI y BOUVIER: 266-268).

Por otra parte, las normas del DIH amparan principalmente a ciertas categorías de personas, las denominadas “personas

protegidas”: las víctimas de los conflictos armados (heridos, enfermos, náufragos, población civil, prisioneros de guerra, etc.). Además de esta protección general, los grupos especialmente vulnerables como los niños, mujeres, refugiados, desplazados internos, periodistas y el personal de las Naciones Unidas y de las organizaciones humanitarias también reciben una protección especial mediante normas e incluso acuerdos especiales.¹⁹ Sin embargo, las víctimas de los conflictos armados que no son “personas protegidas” también son objeto de cierto nivel de protección, ya que en toda circunstancia deberán ser tratadas con humanidad y se beneficiarán de una protección sin distinción alguna (art. 75 PA I).

¿A QUIÉNES PROTEGEN?

- DIH: a ciertas categorías de personas
 - DDHH: a toda persona

QUÉ DERECHOS PROTEGEN?

- DIH: derechos esenciales
- DDHH: todos los derechos

¹⁹ Véanse, respectivamente, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000) y arts. 77 PA I; 76 PA I; IV CG y PA I; 3 común CG y PA II; 79 PA I; la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado (1994); la resolución 57/155 (2002), de 16 de noviembre, de la AGNU.

5. ¿CÓMO PROTEGEN?

La protección del DIH y del DDHH tiene lugar partiendo de unos principios traducidos en normas que asignan un papel a los sujetos del Derecho internacional con arreglo a unos procedimientos de prevención, control y represión. Además, desde el ámbito de las relaciones internacionales, otros sujetos también participan en el sistema de eficacia de dichas normas.

¿CÓMO PROTEGEN?

- Principios y normas
- Órganos y mecanismos de protección
- Fases de protección: prevención, control, represión

5.1. PRINCIPIOS Y NORMAS

El DDHH se basa esencialmente en los principios de igualdad (todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos) y no discriminación (todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley).

Dichos principios han sido desarrollados en el Derecho interno (Constitución, leyes, decretos, reglamentos, etc.) de los Estados y en el Derecho internacional que contiene una extensa normativa que, fundamentalmente, está recogida en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es decir, por una parte,

la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH) de 1948, y, por otra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) de 1966 (completado por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del mismo año y el Protocolo Facultativo Segundo destinado a abolir la pena de muerte de 1989), y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PESC) de 1966.²⁰

Además, en el ámbito de las Naciones Unidas, varias decenas de instrumentos específicos regulan y desarrollan en detalle aspectos particulares de los derechos humanos tales como el derecho a la libre determinación, la prevención de la discriminación, los derechos de la mujer y del niño, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas, etc.²¹

Por otra parte y a diferencia de lo que ocurre en el DIH, el DDHH también se ha desarrollado mediante normas de carácter regional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CE) (1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CA) (1969); y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (1981).

PRINCIPIOS DDHH

- Igualdad
- No discriminación

²⁰ Estos cuatro últimos acuerdos contaban, a 10 de enero de 2003, con 149, 104, 49 y 146 Estados partes, respectivamente.

²¹ Véase www.unhcr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm.

NORMAS DDHH

- Carta Internacional de DDHH
 - Acuerdos regionales
 - Instrumentos temáticos

El DIH se basa en los principios de (a) humanidad, (b) necesidad militar, (c) proporcionalidad, (d) distinción entre (i) población civil y beligerantes y (ii) objetivos militares y civiles, (e) prohibición de causar daños superfluos o innecesarios e indiscriminados, (f) objetivo legítimo, y (g) distinción entre el jus ad bellum y el jus in bello.

El propósito del DIH de proteger a las víctimas de los conflictos armados mediante la limitación de los medios y métodos de combate resulta bien ilustrado por los principios de distinción y de prohibición de no causar daños superfluos o innecesarios e indiscriminados. En efecto, el principio de distinción prohíbe los ataques dirigidos contra la población civil y a los bienes de carácter civil, limitándolos a los beligerantes y a los objetivos militares. Por su parte, la prohibición de causar males superfluos o innecesarios limita ciertos medios (prohibiendo cierto tipo de munición, como los proyectiles explosivos, etc., y de armas, como las bacteriológicas, químicas, las minas anti-personal, etc.) y métodos de combate (prohibiendo aterrorizar a la población civil, utilizar el hambre como método de guerra, la perfidia, es decir, el abuso de la buena fe del adversario haciéndole creer que, con arreglo al DIH, tiene derecho a una protección o que debe concederla, simulando que se posee un

estatuto de protección mediante la utilización del emblema de la Cruz Roja, por ejemplo). Finalmente, debido a su incapacidad para limitar sus efectos a los objetivos militares, el arma nuclear es uno de los medios de combate que mejor refleja el tipo de arma a la que se refiere la prohibición de causar daños indiscriminados. Pese a ello, la C.I.J. (en su opinión consultiva relativa a la licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado, de 1996) consideró que el estado actual del Derecho internacional no permite afirmar que su utilización ha sido objeto de una prohibición universal, completa y expresa por normas convencionales o consuetudinarias (RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, “El dictamen consultivo...”: 117).

Las normas del DIH se encuentran dispersas en una amplísima y creciente normativa convencional²² cuyos principales instrumentos son: los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977²³. La mayoría de las disposiciones contenidas en estos acuerdos gozan de aceptación casi universal²⁴ y al mismo tiempo forman parte del Derecho consuetudinario (costumbre internacional).

²² Véase www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/012df8e8c33dfe3c412566a30038c0f3?OpenDocument.

²³ El Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I CG), el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II CG), el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (III CG) y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (IV CG), el Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (PA I) y el Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (PA II).

²⁴ A 28 de enero de 2003, las Convenciones de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Protocolo adicional II contaban con 190, 161 y 156 Estados partes, respectivamente.

PRINCIPIOS DIH

- Humanidad
- Distinción
- Necesidad
- Proporcionalidad
- Prohibición daños superfluos o innecesarios e indiscriminados
 - Objetivo legítimo
 - Distinción entre jus ad bellum y jus in bello

NORMAS DIH

- Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales
- Otras normas

5.2. MECANISMOS Y ÓRGANOS DE PROTECCIÓN

Si bien los sistemas de eficacia del DIH y del DDHH han sido tradicionalmente distintos, las últimas décadas han sido testigos de un creciente acercamiento entre sus respectivos mecanismos y órganos de aplicación, lo que ha supuesto la adopción por el DIH de procedimientos propios de la normativa de derechos humanos e incluso la aplicación de la misma y viceversa, al punto de que, gradualmente, los sistemas de eficacia de los mismos están dejando de ser uno de los elementos que los distinguen.²⁵

5.2.1. EL DIH

La inexistencia de instancias penales internacionales ha obligado tradicionalmente al DIH a hacer hincapié en los mecanismos de prevención y control, por lo que los procedimientos de represión no han empezado a cobrar protagonismo hasta la creación de los tribunales penales internacionales ad hoc (específicos) en los años noventa. En la aplicación interna e internacional de sus mecanismos de prevención, control y represión intervienen con distinto grado de participación: el Estado, las OIG (principalmente, las Naciones Unidas pero también los organismos de carácter regional), el MICR (especialmente el CICR) y los tribunales penales internacionales.

Además, en las fases de prevención y control, vale la pena destacar el creciente papel de las ONG, la opinión pública y los medios de comunicación. Tal es el caso, por ejemplo, del Convenio sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, introducción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción (1997) y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) en los que las ONG han participado activamente tanto en las sesiones de redacción de los respectivos textos como en la concienciación y movilización de la opinión pública mundial a través de los medios de comunicación. Por otra parte, la importancia de la participación ciudadana no es nueva ya que se remonta a los albores del DIH moderno, en las

25 Este fenómeno constituye el reflejo de la gradual criminalización de que han sido objeto por el Derecho internacional las violaciones graves y sistemáticas del DDHH y el reconocimiento de que pueden tener lugar también en tiempos de paz (véase, por ejemplo, el art. 18 sobre los crímenes de lesa humanidad del proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad).

Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907). Además, cabe recordar que la cláusula Martens (relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados en los casos no previstos por el DIH) hace referencia a “las exigencias de la conciencia pública”. Finalmente, vale la pena tener presente el papel fundamental que, en plena sociedad de la información instantánea, desempeñan los medios de comunicación en los que se ha apoyado la sociedad civil para hacer llegar sus inquietudes a los estamentos gubernamentales e intergubernamentales.

5.2.1.1. LA PREVENCIÓN

La prevención de las violaciones del DIH tiene lugar a través del Estado que, entre otros deberes, está obligado a promover, a difundir, a traducir sus normas, a incorporarlas en su Derecho interno y a entrenar a personal cualificado en las mismas.²⁶ El CICR, por su parte, promueve, difunde y desarrolla el conocimiento del DIH y coopera con los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones,²⁷ recibiendo en el cumplimiento de dicha labor el apoyo de las Sociedades Nacionales que, en tiempos de paz, además de sus actividades sanitarias y de bienestar social, participan en la aplicación del DIH cooperando con los poderes públicos mediante programas educativos en favor de la comunidad. Así, la Cruz Roja Española creó en 1984 el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario (CEDIH) sobre el que recae la tarea principal de difusión del DIH a través de

²⁶ Véanse arts. 48 y 49 I, 45, 49 y 50 II, 128 y 129 III y 145 y 149 común CG y 6 y 82 PA I.

²⁷ Arts. 5.2(g), 5.4(a) y 10 de los Estatutos del MICR y 6 P A I

diversas iniciativas: (a) impartiendo cursos de formación a las fuerzas y cuerpos de seguridad, estudiantes universitarios y público interesado en general; (b) elaborando propuestas de modificación del Código Penal en materia de ciertos delitos constitutivos de infracciones graves del DIH; (c) redactando estudios doctrinarios tales como los que en 2002 han sido publicados con el título “Derecho Internacional Humanitario”, etc. Recientemente su labor ha empezado a dirigirse también a la formación interna de trabajadores, voluntarios, promotores de DIH, etc., en coordinación con los Departamentos de Juventud y Cooperación Internacional.

EL ESTADO

- Promoción y difusión DIH
- Entrenamiento de personal cualificado
 - Adopción de normas internas
 - Traducción de la normativa en vigor

LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL

- Promoción, difusión y desarrollo DIH
 - Cooperación con los Estados

5.2.1.2. EL CONTROL

En el control del cumplimiento del DIH intervienen (a) las Potencias Protectoras o su sustituto, (b) la Comisión

Internacional de Encuesta y (c) como “guardián del DIH”, el CICR (con base en los derechos de acceso y de iniciativa, desarrollados mediante la confidencialidad, la cooperación y acceso a las víctimas) con las siguientes funciones:²⁸

LAS POTENCIAS PROTECTORAS O SU SUSTITUTO

- Comunicación entre las partes en conflicto
 - Auxilio de las víctimas
- Control del cumplimiento de la normativa
 - Misiones de buenos oficios

LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA

- Investigar denuncias de incumplimiento grave
 - Facilitar el retorno al respeto del DIH
- Informe: conclusiones y recomendaciones

EL CICR

- Asistencia
- Protección
- Guardián del DIH

28 Arts. 3 común CG, 9, 10 y 23 I, 9 y 10 II, 9, 10, 73, 123, 125 y 126 III, 10, 11, 14, 59, 61, 140, 142, 143 y 146 IV CG, 5(4) y 33 PA I; 5.2(c) y (d) y 5(3) de los Estatutos del MICR.

5.2.1.3. LA REPRESIÓN

La represión de las violaciones se realiza en el plano internacional en caso de incumplimiento por parte de Estados, OIG e individuos y en el plano nacional con base en el principio *aut dedere aut judicare* (o juzgar o extraditar) cuando se trata de responsabilidad individual.

En el plano internacional tanto los Estados como las OIG pueden incurrir en responsabilidad por la violación de su obligación de respetar y hacer respetar el DIH, es decir, por ser responsables de un hecho internacionalmente ilícito. Por ello, desde el Derecho internacional y el DIH se han dispuesto mecanismos para hacer efectivas las consecuencias que se derivan de tal incumplimiento.

Así, en el Derecho internacional general, además de la obligación de hacer cesar dichos hechos, el Estado responsable está obligado a repararlos, generalmente mediante una indemnización. Estas consecuencias se pueden hacer efectivas, además, mediante (a) las medidas de autoayuda o de autotutela, de carácter unilateral o colectivo, como las medidas de retorsión o las represalias previstas en el Derecho internacional²⁹ o (b) el recurso a instancias judiciales internacionales. Conforme al régimen sobre la responsabilidad de los Estados, las violaciones graves del DIH, en tanto que violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional

²⁹ Véanse arts. 1, 29 a 31, 34, 49 y 50, proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Informe de la CDI a la AGNU sobre la labor desarrollada en su 53º período de sesiones, doc. A/56/10/Corr.2, pp. 21, 29, 30 y 35.

general, convierten a todos los Estados en Estados lesionados y, por tanto, en titulares de la acción contra el Estado responsable al que cabría imponer consecuencias adicionales a las previstas para los hechos internacionalmente ilícitos.³⁰

CONSECUENCIAS VIOLACIÓN DERECHO INTERNACIONAL

- Cesación del hecho internacionalmente ilícito
- Reparación (indemnización)

FORMAS DE HACER EFECTIVAS DICHAS CONSECUENCIAS

- Medidas de autoayuda o autotutela (medidas de retorsión, represalias)
- Instancias judiciales internacionales

Las violaciones del DIH hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional y en la obligación de indemnizar, al ser considerado responsable “de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas” y, en caso de violaciones graves, todos los Estados “se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.³¹

³⁰ Véase arts. 40 a 42 y 48, *ibid.*, pp. 32 a 35.

³¹ Respectivamente, arts. 91 y 89 PA I.

CONSECUENCIAS VIOLACIÓN DIH

- Responsabilidad del Estado por los actos de sus FF.AA.
- Obligación del indemnizar

FORMAS DE HACER EFECTIVAS DICHAS CONSECUENCIAS

- Actuación del Estado en cooperación con las Naciones Unidas
- Prohibición de represalias

A pesar de que su papel no esté expresamente definido en la normativa de DIH ni en la Carta de las Naciones Unidas, la Organización se ha convertido en los últimos años en un factor tan sui generis como decisivo en la aplicación del DIH con base en: la interacción entre el DDHH y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la acción humanitaria, las operaciones de paz (que a partir de ONUSAL en 1990 han incluido un componente de derechos humanos para fortalecer las capacidades de alerta temprana, de respuesta y de reconstrucción posterior a los conflictos de las Naciones Unidas), las sanciones económicas, etc., es decir, como codificadora, ejecutora y sujeto del DIH (SASSÒLI Y BOUVIER: 237).

La ONU viene desarrollando dicha labor a través de algunos de sus órganos, tales como:

(a) la AGNU, particularmente activa en la materia a partir de su histórica resolución 2.444 (XXIII) (1968) sobre el respeto del DDHH en los conflictos armados;

(b) el CSNU, que ha establecido los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y de Ruanda; y

(c) el SGNU quien, en nombre de las Naciones Unidas, ha celebrado un acuerdo con Sierra Leona para el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona.³²

Asimismo, vale la pena destacar la labor de la CIJ, que ya se había referido al DIH en su sentencia en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América, 1986) en la que, entre otras cuestiones, se refirió al concepto de asistencia humanitaria, y en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza y uso del arma nuclear (1996) y ante la que se han interpuesto diversas demandas, la mayoría de ellas sub judice, es decir, pendientes de resolución, por presuntas violaciones del DIH ³³. La más conocida de ellas es la presentada por la antigua Yugoslavia contra los Estados miembros de la OTAN por la presunta violación del DIH con ocasión del bombardeo de Kosovo en 1999. La más reciente se produjo en diciembre de 2002 cuando la República del Congo demandó a Francia en relación con la orden de arresto dictada por un juez francés contra, entre otros, el Ministro de Interior congolés por presuntos crímenes de lesa humanidad y tortura y por haber citado al Presidente congolés como testigo en el caso.

32 Véanse, respectivamente, la resoluciones 2.444 (XXIII) (1968), de 19 de diciembre; 827 (1993) de 25 de mayo y 955 (1994) de 8 de noviembre; 1315 (2000) de 14 de agosto y el Informe del SGNU sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona (Doc. S/2000/915, de 4 de octubre de 2000), entre otras actuaciones de dichos órganos.

33 Véase <<http://www.icj-cij.org/>>.

PAPEL DE LA ONU EN EL CUMPLIMIENTO DEL DIH

- Asamblea General
- Secretario General
- Consejo de Seguridad
- Corte Internacional de Justicia

Finalmente, y a pesar de que seguimos asistiendo a lo que se podría percibir como un ejercicio selectivo de la justicia internacional a la hora de enjuiciar a las personas presuntamente responsables de infracciones del DIH, vale la pena destacar que en la actualidad el individuo puede responder por tales delitos mediante seis mecanismos de sanción:

- (a) los tribunales internos de los Estados,
- (b) los tribunales ad hoc o específicos (el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia-TPIY y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda-TPIR);
- (c) los tribunales mixtos con la participación de personal nacional y extranjero (el Tribunal Especial para Sierra Leona-TESL);
- (d) la asistencia jurídica internacional a los Estados cuyas estructuras de administración de justicia han sido gravemente dañadas o han desaparecido como consecuencia de situaciones de conflicto (por ejemplo, las operaciones de paz en Kosovo (la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo-UNMIK) y en Timor Oriental (la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental-UNTAET, luego sustituida por la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas

en Timor Oriental-UNMISET);

(e) las salas especiales creadas en los tribunales internos de algunos Estados (en Camboya, por ejemplo, con el fin de juzgar a los jemeres rojos); y

(f) la Corte Penal Internacional (MUNDIS: 934-952).

MECANISMOS DE SANCIÓN DEL INDIVIDUO

- Tribunales internos
 - Tribunales ad hoc: TPIeY (1993), TPIR (1994)
 - Tribunales mixtos: TESL (2000)
- Asistencia jurídica internacional: UNMIK (desde 1999), UNTAET (1999-2002), UNTAET (desde 2002)
- Salas especiales en tribunales internos: Camboya (2001)
- Tribunal permanente: Corte Penal Internacional (1998)

Resumiendo el sistema de eficacia del DIH:

	Prevención	Control	Represión
Estado	sí	sí	sí
OIG	sí	sí	sí
ONG	sí	sí	
MICR	sí	sí	
Comisión Internacional de Encuesta		sí	
Potencias protectoras o su sustituto		sí	
Medios de comunicación	sí	sí	
Opinión pública	sí	sí	
Individuo	sí	sí	
Trib. penales internacionales	sí	sí	

5.2.2. EL DDHH

La aplicación del DDHH, en cambio, ha tenido lugar casi siempre a posteriori debido a que su objetivo no es tanto condenar al Estado infractor sino asegurar el ejercicio de los derechos protegidos (ESCOBAR HERNÁNDEZ: 537), lo que no ha impedido que de manera progresiva las Naciones Unidas y otras OIG hayan incorporado mecanismos de prevención y control. Así, el sistema de eficacia nacional e internacional (en los ámbitos universal y regional) del DDHH, cuya responsabilidad primordial incumbe a los Estados, tiene lugar mediante tres procedimientos de prevención, control y sanción.

5.2.2.1. LA PREVENCIÓN

La prevención de las violaciones se realiza con la definición y codificación de normas (una labor que las Naciones Unidas estiman casi concluida), su incorporación al Derecho interno de los Estados y la ratificación de los instrumentos internacionales que las recogen, la determinación de los problemas relativos a su aplicación y la elaboración de mecanismos para resolverlos, la educación, cooperación técnica y capacitación (en la administración de la justicia, por ejemplo) que OIG como la ONU (en el marco de su Programa de Derechos Humanos y en línea con la inclusión a partir de 1997 de los derechos humanos en todas las actividades de la Organización) prestan al Estado para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y la labor de sensibilización y formación que realizan las ONG y las Sociedades Nacionales.

PREVENCIÓN

- Estado: recepción normas, ratificación acuerdos, educación
- OIG: asesoramiento, sensibilización, definición, codificación
- ONG: asesoramiento, sensibilización, difusión información, presión

5.2.2.2. EL CONTROL

El control del cumplimiento de la normativa de derechos humanos tiene lugar, en el ámbito nacional, a través del Derecho interno del Estado y, en el ámbito internacional, mediante diversos órganos no judiciales de las OIG (en la ONU, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité del PDGP, el Comité contra la Tortura, etc.; en el ámbito regional, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos). El mecanismo se pone en marcha a partir de (i) denuncias interestatales o de los individuos afectados (previo reconocimiento de la jurisdicción del órgano ante quien se presenta la denuncia por parte del Estado objeto de la misma) y (ii) informes de los propios Estados. Se trata de procedimientos contradictorios, públicos en su mayoría, incluyendo la designación de monitores y relatores especiales (temáticos o por países) con el fin de realizar evaluaciones in situ, al cabo de los cuales el órgano de que se trata emite una decisión o recomendación. Por otra parte, los informes anuales y denuncias puntuales de ONG especializadas como Amnistía Internacional, la Federación Internacional de los Derechos Humanos, Human

Rights Watch, etc., se han erigido en efectivos cauces de control del DDHH fuera del marco institucional.

CONTROL

- Nacional: Estado
- Internacional:
 - OIG: informes y denuncias interestatales e individuales
 - ONG: denuncias, asistencia jurídica víctimas

5.2.2.3. LA REPRESIÓN

La sanción de las violaciones del DDHH se produce, en el ámbito nacional, mediante los tribunales internos del Estado y, en el ámbito internacional, a través de tribunales regionales: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el único que admite denuncias individuales), la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos. Además, debido a la incapacidad o la falta de voluntad de algunos Estados para perseguir a los presuntos responsables de violaciones graves del DDHH y del DIH cometidas en su territorio y/o por algunos de sus nacionales y a la inexistencia de instancias judiciales internacionales para procesarlos, con base en el principio de la jurisdicción universal (aplicable a la tortura, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra) han empezado a entablarse reclamaciones ante tribunales de Estados extranjeros. Este es el caso de las denuncias interpuestas, por ejemplo, contra el ex Presidente Pinochet de

Chile (España, 1998 y Reino Unido, 1999), contra el ex Presidente Habré de Chad (Senegal y Bélgica, 2000), contra el Primer Ministro Oba de la República del Congo (Francia, 2001).³⁴

REPRESIÓN

- Estado: tribunales internos
- Órganos judiciales internacionales

Resumiendo el sistema de eficacia del DDHH:

	Prevención	Control	Represión
Estado	sí	sí	sí
OIG	sí	sí	sí
ONG	sí	sí	
Medios de comunicación	sí	sí	
Opinión pública	sí	sí	
Individuo	sí	sí	

³⁴ Véanse <http://www.a-i.es/camps/cat/impuni03.htm> y <http://www.hrw.org/justice/about.php>. Además, asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (2000), loc.cit. supra nota (33).

6. EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está constituido por el CICR (creado en 1863), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1919) y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Se trata de “... un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia...” (ESTATUTOS Y REGLAMENTO...: preámbulo). Estos ideales están expresados en los lemas: *Inter arma caritas* y *Per humanitatem ad pacem*.

6.1. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ³⁵

Los Estatutos del Movimiento recogen el denominador común para todos sus componentes y la piedra angular de su doctrina, cuyo respeto es el fundamento de su permanencia y de su universalidad: los Principios Fundamentales de humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, unidad, voluntariado y universalidad.

El **Principio de Humanidad** constituye, sin lugar a dudas, el principal Principio del Movimiento y su respuesta a la universalidad del sufrimiento derivado de los conflictos, los desastres

³⁵ El enunciado de los Principios Fundamentales puede consultarse en el Glosario de este Manual.

naturales y hasta la lucha por la mera supervivencia, actuando prioritariamente donde nadie quiere o puede intervenir. Denominador común de las culturas más diversas, su aplicación por el Movimiento se basa en la prevención y alivio de los sufrimientos, la protección de la vida, la salud y la dignidad humanas y los esfuerzos por difundir y hacer respetar las normas protectoras, es decir, el denominado continuo humanitario: prevención, respuesta, rehabilitación y desarrollo.

El **Principio de Imparcialidad**, la no aplicación de distinciones de carácter desfavorable a las personas por el mero hecho de pertenecer a una categoría determinada, constituye la esencia de la idea inspiradora de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del DIH. La no discriminación debe caracterizar el reclutamiento de los miembros de las Sociedades Nacionales y las tareas de asistencia y protección que desarrolla el CICR en situaciones de conflicto. Sin embargo, la acción humanitaria admite una distinción favorable que establezca prioridades basadas en la necesidad, tanto de las personas como de la ayuda disponible. Así, a sufrimiento igual, ayuda igual; pero, ante una desigualdad de sufrimientos, la asistencia será proporcional a la intensidad de los mismos.

El **Principio de Neutralidad**, cuya observancia no siempre es fácil debido a la incomprensión e incluso el rechazo que suscita, tiene por finalidad la acción, es decir, el acceso a las víctimas en un conflicto armado o en situaciones de disturbios internos o tensiones interiores. Este principio debe entenderse como neutralidad militar, que supone no actuar de forma que pueda contribuir a la conducción de las hostilidades por cual-

quiera de las partes beligerantes, y como neutralidad ideológica, una actitud de reserva con respecto a las controversias políticas, religiosas o de otra índole. La neutralidad del CICR adquiere unas características especiales ya que para cumplir el cometido que le asignan los Convenios de Ginebra y tomar las iniciativas que le incumben como intermediario neutral, debe ser independiente y mantener su credibilidad dotándose de las estructuras que le permitan resistir las presiones políticas, económicas y de otra índole. También las Sociedades Nacionales, como auxiliares de los poderes públicos, deben ser neutrales durante un conflicto armado y en tiempos de paz.

El **Principio de Independencia** se refiere a que el Movimiento debe oponerse a toda injerencia política, ideológica, económica, mediática e incluso de la proveniente de la opinión pública que pueda desviarlo de los imperativos de humanidad, imparcialidad y neutralidad. A pesar de su condición de auxiliares de los poderes públicos (en casos de conflicto armado y en tiempos de paz) las Sociedades Nacionales deben (a) gozar de un estatuto de autonomía que les permita respetar en todo momento los Principios Fundamentales y (b) mantener su libertad de decisión en cuanto a la adecuación de una actividad a las necesidades reales o a su compatibilidad con los Principios Fundamentales. La garantía de la independencia pasa por ciertas normas estructurales (un decreto de reconocimiento que reconozca su autonomía respecto del Estado y un funcionamiento democrático) y funcionales (diversificación de sus fuentes de financiación y de sus actividades, imagen y credibilidad, solidez de la infraestructura administrativa y económica).

El **Principio de Voluntariado** se encuentra en el origen de la idea de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (las “sociedades voluntarias de socorro”) y se entiende como el don desinteresado, con espíritu de fraternidad humana, sin ánimo de lucro, de sí mismo con el fin de realizar una tarea concreta a favor del prójimo en los conflictos armados, en las catástrofes naturales y en la vida cotidiana. El voluntariado se ha convertido en un fenómeno de características universales (2001 fue declarado Año Internacional del Voluntariado por las Naciones Unidas) cuya importancia se basa en la dimensión humana de su labor. Además, en el caso de la Cruz Roja, los voluntarios desempeñan un papel determinante porque constituyen el grueso de sus recursos humanos y garantizan la independencia de las Sociedades Nacionales en caso de eventuales presiones al representar a la sociedad en su conjunto.

El **Principio de Unidad** se refiere a los requisitos que deben reunir las Sociedades Nacionales para ser reconocidas como tales: (a) la unicidad de la institución, tanto para dar cumplimiento al requisito gubernamental y del CICR que exigen la existencia de una única Sociedad que puede desplegar su acción en el territorio de un Estado, como para asegurar la credibilidad de acción y la unidad de dirección, (b) la no discriminación en el reclutamiento de sus miembros y en la composición de sus órganos directivos, con el fin de enraizarse en el conjunto de la población y sin que ello signifique que deba aceptar toda candidatura sin excepción, y (c) la generalidad de acción, es decir, la capacidad para extender su acción humanitaria a todo el territorio.

El Principio de **Universalidad** queda reflejado tanto en la existencia de 178 Sociedades Nacionales, que pretenden hacer realidad la dimensión mundial de la acción humanitaria como respuesta al carácter general del sufrimiento, como en la casi unánime aceptación de los Convenios de Ginebra. Dicha acción se basa en la amplitud y la simplicidad del mensaje del Movimiento, que queda resumido en el Principio de Humanidad y que guarda una estrecha relación con los Principios de Neutralidad e Imparcialidad, lo que le permite servir al ser humano dondequiera que esté y quienquiera que sea.



6.2. LOS COMPONENTES

Todos los componentes del Movimiento conservan el mandato originario de socorrer a las víctimas de conflictos armados, pero progresivamente este mandato se ha ampliado y actualmente está marcado por el denominado continuo humanitario (prevención, respuesta, rehabilitación y desarrollo), abarcando también la protec-

ción y asistencia de las víctimas de las emergencias naturales y tecnológicas, así como los proyectos de desarrollo en tiempos de paz, en las esferas de la educación, la sanidad y el bienestar social.

En el cumplimiento del mandato humanitario del Movimiento, las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación (ESTATUTOS Y REGLAMENTO...: arts. 3, 5 y 6, respectivamente) deben cooperar para llevar a cabo sus actividades internacionales (situaciones de emergencia que requieran una respuesta internacional y programas de desarrollo) con arreglo a los conceptos de (a) “función directiva” (una asignación de carácter permanente de acuerdo con el ámbito de competencias específico de cada componente, sin perjuicio de los derechos y responsabilidades de los demás componentes), como pueden ser el desarrollo de las Sociedades Nacionales y la promoción y difusión del DIH que recaerían, respectivamente, en la Federación y en el CICR, y (b) “organismo director” (la asignación a uno de los componentes de la dirección general y la coordinación provisional de las operaciones internacionales en una situación concreta), labor que generalmente desempeñan el CICR o la Federación pero que también puede ser encomendada a una Sociedad Nacional determinada (ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN...: art. 4).

Si el CICR centra su actuación en situaciones de conflicto armado, es decir, en las denominadas emergencias complejas, la Federación interviene principalmente fuera de las zonas de conflicto armado coordinando las tareas internacionales de asistencia en casos de desastres naturales u otro tipo de emergencias y la asistencia a los refugiados, junto con las Sociedades Nacionales

(ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN...: art. 5). En este sentido, en 2001 la Federación Internacional presentó el Proyecto Derecho Internacional de las Intervenciones en Casos de Desastre (DIICD), que pretende analizar el alcance y el contenido de los mecanismos jurídicos internacionales existentes en la actualidad para facilitar las actividades humanitarias (preparación, socorro y rehabilitación) en la respuesta a desastres que no sean clasificados como conflictos armados, ante lo que se ha mostrado como una manifiesta inadecuación de dichas normas, a diferencia de lo que ocurre en el DIH.

COMPONENTES DEL MICR

- CICR
- FICR
- Sociedades Nacionales

6.2.1. ESPECIAL REFERENCIA AL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Según el DIH y los Estatutos del Movimiento, el CICR es una organización humanitaria, independiente, neutral e imparcial.³⁵ Además, posee una naturaleza sui generis pues si bien se trata de una ONG clásica en su naturaleza y composición (creada y regida por el Derecho suizo), tiene personalidad jurídica internacional, una característica que la distingue de las demás ONG y lo acerca a las OIG.

³⁵ Arts. 5.2(d) y 5(3) de los Estatutos del MICR, 3 común CG y 9/9/10 CG y 5(3) PA I..

¿Qué es el CICR?: ONG con personalidad jurídica internacional

6.2.1.1. ¿CUÁLES SON SUS COMETIDOS?

Como ya hemos apuntado, el CICR tiene por funciones principales: (a) proporcionar protección y asistencia humanitaria en conflictos armados (visitas a las personas protegidas, protección de la población civil, asistencia humanitaria y médica, servicio de búsqueda) y situaciones de paz (visitas sin testigos a personas detenidas en relación con la situación); y (b) participación en las fases de prevención de las violaciones e infracciones y en el control del cumplimiento del DIH, es decir, ejercer de “guardián del DIH”.

COMETIDOS DEL CICR

- Protección y asistencia de las víctimas
- Guardián del DIH

6.2.1.2. ¿CÓMO LOS DESEMPEÑA?

El CICR lleva a cabo su labor de conformidad con lo dispuesto por (a) el DIH, (b) los Estatutos del MICR y del CICR, y (c) los Principios Fundamentales del MICR, unas normas que le llevan a desarrollar sus cometidos con arreglo a un modus operandi característico.

MEDIOS DEL CICR: DIH

- Derecho de acceso: conflictos internacionales
 - Derecho de iniciativa: en toda situación

MEDIOS DEL CICR: ESTATUTOS

- Derecho de iniciativa: en toda situación
 - Principios Fundamentales del MICR

En situaciones de conflicto, tensiones interiores y disturbios internos y en tiempos de paz, es decir, en cualquier situación en la que un intermediario neutral sea necesario, el CICR actúa mediante el derecho de iniciativa cuyo ejercicio está sometido al consentimiento del Estado. En los conflictos armados internacionales dispone, además, del derecho de acceso, conforme al cual puede visitar a las personas protegidas (prisioneros de guerra y civiles protegidos) y proporcionar asistencia humanitaria a las víctimas sin necesidad de contar con el consentimiento del Estado.

Estos principios y normas determinan que el particular modus operandi o la forma de actuar del CICR se base en: (a) la confidencialidad en lugar de la publicidad; (b) la cooperación en lugar de la confrontación; y (c) el acceso a las víctimas en lugar de la investigación de las violaciones del DIH (SASSÒLI Y BOUVIER: 291-293).

6.2.1.2.1. LA REGLA DE LA CONFIDENCIALIDAD

La importancia de la regla de la confidencialidad ha sido

puesta de manifiesto con el establecimiento de diversos tribunales penales internacionales. Conforme a dicha norma, reconocida por el Derecho interno (los acuerdos de sede celebrados entre el CICR y alrededor de 69 Estados establecen diversos grados de protección ante la obligación de prestar testimonio) y el Derecho internacional, el CICR goza del privilegio absoluto de no revelar la información confidencial de que disponga, como ha sido admitido tanto por el TPIeY (EL FISCAL c. SIMIC Y OTROS...: pár.73) como por las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI (regla 73.4 a 6). Además, la confidencialidad también desempeña un importante papel en las visitas que el CICR realiza a prisioneros de guerra, civiles protegidos y personas detenidas por razones de seguridad. En efecto, los delegados del CICR hablan en privado con los prisioneros de su elección dándoles la oportunidad de intercambiar mensajes con sus familias, discuten los hechos directamente con las autoridades detenedoras, a quienes presentan sus recomendaciones y alientan a adoptar las medidas necesarias para resolver los problemas de índole humanitaria. Con base en la labor de sus delegados sobre el terreno el CICR somete a las autoridades detenedoras informes estrictamente confidenciales y en ningún caso hace comentarios públicos sobre el trato recibido por las personas detenidas o sobre las condiciones de detención.³⁶ Este el procedimiento que están siguiendo, por ejemplo, los delegados del CICR durante las más de 33 semanas que han pasado con las personas detenidas en Guantánamo desde su primera visita en febrero de 2002.

³⁶ Comunicado de prensa del CICR 02/03, de 18 de enero de 2002.

Vale la pena destacar que la regla de la confidencialidad no debe ser entendida como sinónimo de inacción por parte del CICR y como un mecanismo por el que las violaciones e infracciones graves del DDHH y del DIH podrían ser silenciadas. En efecto, la norma de la confidencialidad, una de las manifestaciones del principio de neutralidad, es interpretada por el CICR como un medio para el desempeño de su mandato humanitario y nunca como un fin en sí misma. Prueba de ello es que en circunstancias especiales dicha regla está sometida a excepciones ya que, además de los llamamientos generales a las partes para que respeten el DIH y le permitan desarrollar su labor en favor de las víctimas, el CICR se reserva el derecho de hacer públicas las acciones particulares que realice cuando:

(a) las gestiones realizadas confidencialmente no han logrado que cesen las violaciones graves y repetidas de las que han sido testigos directos sus delegados o cuando su existencia y amplitud se conocen por medio de fuentes seguras y comprobables;

(b) tal publicidad beneficia a las personas o poblaciones afectadas o amenazadas; y

(c) si el hecho de la amenaza o la utilización de cierto tipo de arma confiere a la situación una gravedad excepcional.

Además, la confidencialidad tampoco debe ser entendida como un obstáculo a la justicia ya que está concebida para que el CICR pueda desempeñar mejor su mandato humanitario: ganándose la confianza de las partes en conflicto en cuyo poder se encuentran y de quienes depende el acceso a las víctimas necesitadas de socorro.

EL CICR Y LA CONFIDENCIALIDAD

- Testimonio ante tribunales
- Entrevistas con personas detenidas
- Informes a las autoridades
- Excepciones a la regla

6.2.1.2.2. LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN

En el desempeño de dicho mandato, el CICR mantiene relaciones con actores que no necesariamente son neutrales o que no comparten su concepto de neutralidad, Estados, fuerzas militares, OIG y ONG humanitarias. La cooperación con las partes (gubernamentales o no) en conflicto es fundamental para que el CICR obtenga acceso a las víctimas que se encuentran en su poder. Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones el logro de este objetivo supone entablar negociaciones en relación con el ejercicio de sus derechos de acceso y de iniciativa en un ambiente altamente politizado, el CICR no juzga la política de dichas entidades con el fin de obtener de ellas las necesarias autorizaciones para llegar hasta las víctimas necesitadas de socorro y mantener con ellas las relaciones de confianza que implica una colaboración permanente. Así, por ejemplo, los EE.UU. y el CICR han celebrado un acuerdo que garantiza el derecho de acceso de los delegados de éste a las personas detenidas en Guantánamo, a pesar de sus diferentes posturas sobre el estatuto jurídico de las mismas.³⁷ Por otra parte, la

³⁷ Los EE.UU. los considera como “combatientes ilegítimos” en tanto que el CICR estima que tienen derecho a la protección contemplada en el III CG (comunicado de prensa del CICR de 9 de febrero de 2002).

relación con los militares está limitada a las cuestiones de protección y apoyo en la medida en que no resulte comprometido el estatuto de neutralidad del CICR. Finalmente, la cooperación entre los actores humanitarios ha aumentado después de que diversas resoluciones de la AGNU hayan puesto de manifiesto la necesidad de una mejor coordinación de la asistencia humanitaria. La ONU ha establecido la Oficina para la Coordinación de la Asistencia Humanitaria que desarrolla sus funciones a través del Comité Permanente de Ayuda Humanitaria, del que el CICR forma parte. Otras iniciativas con las agencias humanitarias y las ONG también reflejan la activa participación del CICR en el mejoramiento de las relaciones entre los actores humanitarios. La práctica ha demostrado que el éxito de estas relaciones entre diferentes actores depende de un mejor conocimiento y respeto de sus respectivos mandatos.

EL CICR Y LA COOPERACIÓN

- Actores políticos y militares
- Actores humanitarios

6.2.1.2.3. EL ACCESO A LAS VÍCTIMAS

Finalmente, conviene recordar que el objetivo del CICR es el acceso a las víctimas y no la investigación de las presuntas violaciones de los DDHH o del DIH. En este sentido, en ejercicio de su función de guardián del DIH, la participación del CICR en la aplicación del DIH se limita a las fases de prevención de las

violaciones del mismo y de control de su cumplimiento, y no se extiende a la investigación ni a la de represión de dichas violaciones. Tal limitación, sin embargo, no le ha impedido apoyar decididamente la creación de diversas instancias penales internacionales, un apoyo que cabe enmarcar dentro de su acción de prevención y de control.

EL CICR Y EL ACCESO A LAS VÍCTIMAS

- Prevención de las violaciones DIH (sí)
 - Control del cumplimiento DIH (sí)
- Represión de las violaciones DIH (no)

En suma:

MODUS OPERANDI DEL CICR

- Confidencialidad
 - Cooperación
- Acceso a las víctimas

7. DIFICULTADES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL DDHH Y DEL DIH. POSIBLES SOLUCIONES

La aplicación de las normas humanitarias a las que hemos hecho referencia presenta dos grandes problemas: los relativos al sistema de eficacia del DIH y del DDHH (dificultades comunes como el incumplimiento de sus normas y, en el caso del DIH, los distintos grados de protección entre los conflictos armados internacionales e internos) y los asociados a la puesta en práctica del DDHH y del DIH en ciertas situaciones (las posibles lagunas de protección).³⁸

7.1. EL SISTEMA DE EFICACIA DEL DDHH Y DEL DIH

7.1.1. EL DDHH

En el ámbito del DDHH se considera como prácticamente concluida la labor de su codificación universal excepto, quizá, los derechos de tercera generación. Por ello, a partir de la Conferencia de Viena (1993) y a la vista del gravísimo problema que supone el dramático aumento de la pobreza en el mundo, la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, en el contexto de la creación de una verdadera cultura mundial de los derechos humanos, las Naciones Unidas centra ahora su atención en redoblar sus esfuerzos para mejorar la aplicación del DDHH. En el aspecto de la prevención de las violaciones se insiste en la necesidad de que los Estados ratifiquen los diversos instrumen-

³⁸ Algunas de estas cuestiones serán objeto de análisis en el estudio sobre normas consuetudinarias que el CICR tiene previsto publicar a finales de 2003.

tos internacionales en la materia y refuercen la labor de educación en derechos humanos a través de sus sistemas educativos, mientras que a partir de 1997 las Naciones Unidas se ha propuesto que su apuesta por el DDHH impregne toda la labor de la Organización. Por lo que al control del cumplimiento de esta normativa se refiere, las Naciones Unidas ha reforzado sus diversos mecanismos de vigilancia encargando a varios órganos políticos y a las operaciones de paz tareas de supervisión del respeto de los derechos humanos. Así, por ejemplo, los informes presentados por los relatores especiales y representantes de las Naciones Unidas en la ex Yugoslavia y en Ruanda sirvieron de base para la creación de los correspondientes tribunales penales internacionales ad hoc. En cuanto a la represión de las violaciones, teniendo en cuenta que la responsabilidad de su cumplimiento recae en primer lugar sobre el Estado y que la justicia internacional debe ser considerada como un mecanismo subsidiario del Derecho interno, las Naciones Unidas ha decidido fortalecer los mecanismos de cooperación en materia de administración de la justicia nacional aunque sin perder de vista el reforzamiento de su homóloga internacional con la creación de los tribunales internacionales mencionados que de manera creciente se están ocupando de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

7.1.2. EL DIH

En el caso del DIH, entre las razones que explican dichas violaciones deben apuntarse el stress, la violencia y la ruptura del régimen social y jurídico internacional característicos en todo conflicto armado, así como el desconocimiento y la no acepta-

ción de las normas de DIH, los casos de falta de disciplina y de organización, así como los de obediencia ciega y, naturalmente, la impunidad. Su cumplimiento, en cambio, se basa en la rutina y la difusión de sus normas, el interés y la eficiencia militares, la presión de la opinión pública, los imperativos culturales, éticos y religiosos y la reciprocidad (SASSÒLI y BOUVIER: 256-260). Esta situación ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de eficacia del DIH.

En la fase de prevención cabría instar a los Estados a adherirse a los Protocolos adicionales, a aceptar la competencia del Comisión Internacional de Encuesta, a redoblar los esfuerzos para incorporar la normativa de DIH a los ordenamientos internos, a promover y difundir el DIH entre la población civil, a adoptar las medidas prácticas de prevención y a crear comisiones nacionales interministeriales de aplicación del DIH.³⁹ En el control del cumplimiento del DIH, el mecanismo de las Potencias protectoras parece estar condenado a la inoperancia por las dificultades que, a pesar de todo, supone su designación. En cambio, la Comisión Internacional de Encuesta, a pesar de no haberse estrenado, puede erigirse en el mecanismo ideal de control del cumplimiento del DIH. Esta situación hace que cobre protagonismo la acción del CICR como intermediario neutral y en ejercicio del derecho de iniciativa en todo tipo de conflicto armado. La fase de represión de las infracciones del DIH en el ámbito internacional ha experimentado grandes progresos

39 Véase el Informe del Secretario General sobre el estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (A/55/173 y Add.1 y Corr.1 y 2), el Plan de Acción para los años 2000 a 2003, 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, pár. 36, y la Declaración del Milenio, resolución 55/2 de la AGNU de 8 de septiembre de 2000.

con el establecimiento de diversos tribunales internacionales y la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En segundo lugar, el DIH establece grados distintos de protección entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados internos e incluso, según su intensidad, entre estos últimos. En efecto, la protección prevista para los conflictos armados internacionales es más completa (contiene normas sobre los métodos y medios de combate, la protección de la población civil y la represión de las infracciones) que para los conflictos armados internos.⁴⁰ Además, en los conflictos armados sin carácter internacional de alta intensidad la protección es más completa (en cuanto al personal, las unidades y el transporte sanitarios, el uso del distintivo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja) y mayor (contempla garantías a favor de los no combatientes, heridos, enfermos y náufragos) que en los de baja intensidad⁴¹, al punto de que el propio artículo 3 común a los Convenios insta los Estados a extender la protección mediante acuerdos especiales. Por ello, se ha sugerido la eliminación de la distinción entre conflictos armados internacionales e internos con el fin de conceder la misma protección a las víctimas de todos los conflictos. En este sentido, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia se preguntaba:

¿Por qué proteger a los civiles de la violencia de la guerra, o prohibir la violación, la tortura o la destrucción injustificada de hospitales, edificios de culto, museos o bienes pri-

40 Arts. 35 a 42, 48 a 79 y 85 a 91 PA I.

41 Arts. 4 a 6 y 8 a 12 PA II.

vados así como prohibir las armas que causan sufrimientos inútiles cuando dos Estados soberanos están guerra y, al mismo tiempo, abstenerse de decretar las mismas prohibiciones o de ofrecer la misma protección cuando la violencia armada estalla “únicamente” en el territorio de un Estado soberano? Si el derecho internacional a la vez que salvaguarda, naturalmente, los intereses legítimos de los Estados, debe asegurar progresivamente la protección de los seres humanos, la desaparición progresiva de la dicotomía antes mencionada sería perfectamente natural.⁴²

CONFLICTOS ARMADOS Y GRADOS DE PROTECCIÓN

Conflicto armado internacional	+++
Conflicto armado interno (intensidad alta)	++
Conflicto armado interno (intensidad baja)	+

7.2. LAS LAGUNAS DE PROTECCIÓN

Finalmente, por el efecto conjunto de la inaplicación del DIH y de la derogación de las normas de derechos humanos para hacer frente a situaciones de violencia interna que no son conflictos armados, se pueden producir unas lagunas de protección en circunstancias en las que sólo resulta aplicable el núcleo

⁴² El Fiscal c. Tadić, op.cit. supra nota (12), pág. 97. En este sentido, por ejemplo, Observancia del Derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, op.cit. supra nota (11) y el Derecho interno español (arts. 608 a 614 del Código Penal y 69 a 78 del Código Penal Militar), que no distinguen entre conflictos armados internacionales y conflictos armados internos.

inderogable de derechos humanos (en situaciones de tensiones interiores y disturbios internos o cuando el Estado no reconoce la existencia de un conflicto armado), como consecuencia de:

(a) la existencia de un numeroso grupo de Estados que no ha ratificado el PDCP, dificultando así la aplicación de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación;

(b) la falta de coincidencia respecto al catálogo de derechos no sujetos a derogación;

(c) la inadecuación, debido a que han sido concebidas para tiempos de paz, de las normas de derechos humanos a situaciones de conflicto como las de violencia interna (al carecer, por ejemplo, de disposiciones relativas a la protección y asistencia de heridos, la prohibición de las deportaciones, las limitaciones al uso de la fuerza por las fuerzas de seguridad, las garantías judiciales, etc.);

(d) las dudas sobre la aplicabilidad de las normas de derechos humanos a los grupos armados disidentes; y

(e) la dificultad de determinar las circunstancias en que la normativa convencional relativa a los conflictos armados internos resulta aplicable, tanto en cuanto al umbral como a la extensión de su aplicabilidad a los grupos no estatales.

TENSIONES INTERNAS Y DISTURBIOS INTERIORES, Y CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

No aplicación del DIH

+

Aplicación del núcleo inderogable de DDHH

=

Lagunas de protección

7.2.1. LA CLÁUSULA MARTENS

Por ello, se ha sugerido la aplicación de normas consuetudinarias de DIH, cuyo valor ha sido reconocido en la denominada 'cláusula Martens', pero dicha propuesta choca con la dificultad de precisar el contenido de ésta en relación, sobre todo, con su posible aplicación a la prohibición del recurso a ciertos medios (algunas armas) y métodos de combate (ataques indiscriminados) en los conflictos armados internacionales⁴³ que no se extiende a los conflictos armados internos y que, como ya ha quedado apuntado, se traduce en un menor nivel de protección para las víctimas de éstos. Estas diferencias de protección se extienden también a ciertos métodos de combate (desplazamientos forzados, el hambre) prohibidos solamente en los conflictos internos de alta intensidad.⁴⁴

LA CLÁUSULA MARTENS

- Protección en casos no previstos por DIH
- Problemas: indefinición

7.2.2. LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD

Por otra parte, se ha propuesto la adopción de unas "normas básicas de humanidad" aplicables a todo tipo de conflicto, con independencia de su intensidad o calificación y no sujetas a derogación. Dichas normas ofrecerían una protección equiva-

43 Arts. 35-6 y 51(4) y (5) PA I.

44 Arts. 49 IV CG y 17 PA II, y 54 PA I.

ble a la del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra mediante la aplicación del núcleo inderogable de normas de derechos humanos y de unas disposiciones ad hoc adecuadas a los conflictos armados (sobre cuestiones no previstas por el DDHH) (PÉREZ GONZÁLEZ: 357-358).

NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD
Núcleo inderogable de DDHH
+
Normas ad hoc (específicas)
=
Protección equiparable a la prevista en el art. 3 común CG

Resumiendo este apartado:

PROBLEMAS	POSIBLES SOLUCIONES
Grados de protección	Misma protección para todo conflicto
Lagunas de protección	Cláusula Martens Normas básicas de humanidad
Incumplimiento	Medidas preventivas, de control y de represión

8. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA ⁴⁵

Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 26 de noviembre de 1997, Consejo de Delegados, Sevilla, 25-27 de noviembre de 1997.

Alejo Cañón, Pedro, *Derecho Civil, Parte General y Personas*, Vol. I, Tomo I, Editorial ABC, Santa Fe de Bogotá, 1994.

Brett, Rachel, "Organizaciones no gubernamentales y el Derecho internacional humanitario", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 573-579.

British Red Cross, *Ideals In Action, Training Guidance and Facilitation Manual and Background Knowledge Handbook*, 2000.

Bugnion, François, "El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya", *RICR*, no. 844, diciembre 2001.

Caron, David, D., "War and International Adjudication: Reflections on the 1899 Peace Conference", *AJIL*, vol. 94, no. 1, pp. 4-30.

CEDIH, "Propuesta de modificación del Código Penal español en materia de delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado", *REDM*, no. 78, julio-diciembre de 2001, pp. 87-128.

⁴⁵ Los artículos de la Revista Internacional de la Cruz Roja (RICR) pueden consultarse en la página web del CICR.

CICR, *Derecho internacional humanitario. Respuestas a sus preguntas*, Ginebra, 1999.

..., *Descubra el CICR*, Ginebra, 2002.

..., "Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja (del 24 de junio de 1998, que reemplazaron a los del 21 de junio de 1973)", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998.

..., *Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* (adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986), Ginebra.

..., *Exploremos el Derecho humanitario*, Ginebra, 2001.

..., "Gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones contra el Derecho internacional humanitario", *RICR*, no. 44, marzo-abril de 1981, pp. 79-86.

..., *Human Rights and the ICRC. International Humanitarian Law*, Ginebra, 1993.

..., *Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, Ginebra, 2000.

Costas Trascasas, Milena, "El CICR y la regla de la confidencialidad como garantía funcional de su actuación: reflexiones al hilo de la decisión del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia de 27 de julio de 1999", *REDM*, no. 76, julio-diciembre de 2000, pp. 31-68.

Cruz Roja Española, *Memoria 2000*, Madrid, 2001.

Doswald-Beck, Louise y Vité, Sylvain, "Derecho internacional humanitario y Derecho de los derechos humanos", *RICR*, no. 116, marzo-abril 1993, pp. 99-126.

Dugard, John, "Salvando la distancia entre los derechos humanos y el derecho humanitario: la sanción de los infractores", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 483-492.

Escobar Hernández, Concepción, "La protección internacional de los derechos humanos (I y II)", en *Instituciones de Derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Tecnos, 12ª edición, Madrid, 1999, pp. 535-585.

Feller, Erika, "Cincuenta años de protección internacional de los refugiados. Los desafíos de la protección de ayer, hoy y mañana", *RICR*, no. 843, septiembre de 2001, pp. 581-606.

Gowing, Nik, "Media in Conflict: The New Reality not yet Understood", *FORUM*, CICR, abril 2002, pp. 58-63.

Henckaerts, Jean-Marie, "Estudio sobre normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario: propósito, cobertura y metodología", *RICR*, no. 835, septiembre 1999, pp. 660-668.

ICHRP, *Casos difíciles: someter a la justicia extranjera a los que violan los derechos humanos-Una guía de la jurisdicción universal*, Ginebra, 2000.

..., *El fin y los medios: una aproximación a los grupos armados desde la perspectiva de los derechos humanos-Resumen de resultados*, Ginebra, 2000.

..., *Ends & Means: Human Rights Approaches to Armed Groups*, Ginebra, 2000.

..., *Journalism, Media and the Challenge of Human Rights Reporting-Main Report*, Ginebra, 2002.

..., *Periodismo, medios de comunicación y la cobertura informativa de los derechos humanos-Resumen*, Ginebra, 2002.

..., *Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law-A Commentary*, Ginebra, 1999.

Institut de droit international, *Resolución relativa a la aplicación del Derecho internacional humanitario y los derechos humanos fundamentales en conflictos armados en los que son partes los entes no estatales*, Berlín, 1999.

Kolb, Robert, "Relaciones entre el Derecho internacional humanitario y los derechos humanos", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 441-451.

Mundis, Daryl A., "New Mechanisms for the Enforcement of International Humanitarian Law", *AJIL*, vol. 95, no. 4, octubre 2001, pp. 934-952.

O'Donnell, Daniel, "Tendencias en la aplicación del Derecho internacional humanitario por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 523-546.

Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos. Preguntas y respuestas*, Nueva York, 1987.

..., *Informe analítico presentado por el Secretario General sobre Normas humanitarias mínimas*, doc. E/CN.4/1998/87, de 5 de enero de 1998.

..., *Informe del Secretario General sobre Normas básicas de humanidad*, doc. E/CN.4/2001/91, de 12 de enero de 2001.

Pejic, Jelena, "No discriminación y conflicto armado", *RICR*, no. 841, marzo de 2001, pp. 183-194.

Pérez González, Manuel, "Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario", en *Cursos Euromeditarráneos Bancaja de Derecho internacional*, Centro Internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo, Aranzadi, Castellón, 1997, pp. 315-393.

Pérez González, Manuel y José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, "El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos", *REDI*, vol. LIV, no. 1, 2002, pp. 11-40.

Pictet, Jean, *Desarrollo y principios del Derecho internacional humanitario*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986.

..., *Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja, Comentario por Jean Pictet*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1979.

Reidy, Aisling, "El enfoque de la Comisión y del Tribunal Europeos de Derechos Humanos sobre el Derecho internacional humanitario", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 555-571.

Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, (coord.), *Derecho internacional humanitario*, Cruz Roja Española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, "El dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la licitud del arma nuclear", *REDM*, no. 71, enero-junio de 1998, pp. 91-177.

Rona, Gabor, "El privilegio del CICR de no testificar: confidencialidad en la acción", *RICR*, no. 846, marzo 2002.

Sassòli, Marco, "La responsabilidad del Estado por las violaciones del Derecho internacional humanitario", *RICR*, no. 846, junio 2002.

Sassòli, Marco y Bouvier, Antoine, A., "International Humanitarian Law and International Human Rights Law", *How Does Law Protect in War?*, CICR, Ginebra, 1999, pp. 263-272.

Schabas, William A., "Enforcing International Humanitarian Law: Catching the Accomplices", *International Review of the Red Cross*, no. 842, junio 2001, pp. 439-459.

Schindler, Dietrich, "El Comité Internacional de la Cruz Roja y los derechos humanos", *RICR*, no. 31, enero-febrero 1979, pp. 3-15.

Studer, Meinrad, "El CICR y las relaciones cívico-militares en los conflictos armados", *RICR*, no. 842, junio 2001, pp. 367-390.

Ticehurst, Rupert, "La cláusula Martens y el Derecho de los conflictos armados", *RICR*, no. 140, abril 1997, pp. 131-141.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *El Fiscal c. Simic y otros*, IT-95-9, Sala III, decisión de 27 julio de 1999.

Vigny, Jean-Daniel y Cecilia Thompson, "¿Cuál es el porvenir de las normas fundamentales de humanidad?", *RICR*, no. 840, diciembre de 2001, pp. 917-939.

Villán Durán, Gustavo, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002.

Zegveld, Liesbeth, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho internacional humanitario: un comentario acerca del caso de La Tablada", *RICR*, no. 147, septiembre de 1998, pp. 547-554.

9. GLOSARIO

Cláusula Martens: “... en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública...” (preámbulo del PA II y formulaciones similares en los arts. 63 I, 62 II, 142 III, 158 IV CG y 1.2 PA I).

Comisión Internacional de Encuesta: La determinación de que se han cometido violaciones del DIH requiere un mecanismo imparcial que investigue las denuncias formuladas. Esta necesidad ha llevado a la creación de un procedimiento de encuesta (arts. 52 I, 53 II, 132 III y 149 IV comunes CG) y de la Comisión Internacional del Encuesta (art. 90 PA I), un órgano permanente cuya competencia está sujeta a una declaración de aceptación previa. Compuesto por 15 representantes de los Estados que han reconocido su competencia, la Comisión tiene por funciones (a) investigar las denuncias de infracción o violación grave de los Convenios o del Protocolo formuladas por las Partes en conflicto y (b) mediante sus buenos oficios, facilitar el respeto de dichos instrumentos. El procedimiento de investigación y buenos oficios prevé la comparecencia de las Partes para presentar e impugnar pruebas, la obtención de pruebas y una investigación in loco por la Comisión, así como la presentación de un informe a las Partes conteniendo sus conclusiones sobre los hechos y las recomendaciones que estime convenientes. Si bien sólo resulta aplicable a los conflictos armados internacionales, la Comisión ha expresado su disponibilidad a extender, con el consentimiento de los Estados interesados, su competencia a los conflictos armados internos.

Conflictos armados internacionales: los que (a) tienen lugar en el territorio de dos o más Estados o implican la ocupación total o parcial del territorio de un Estado (art. 2 común CG), o (b) se caracterizan por la lucha de pueblos contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación (art. 1.4 PA I).

Conflictos armados internos: (a) los que carecen de carácter internacional, se desarrollan en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan un control parcial de dicho territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (artículo 1.1 PA II) (conflictos armados internos de alta intensidad) y (b) aquellos sin carácter internacional y que tengan lugar en el territorio de un Estado (artículo 3 común CG) (conflictos armados internos de baja intensidad).

Conflictos armados “nuevos”: los conflictos armados desestructurados (caracterizados por el debilitamiento o desaparición de las estructuras estatales y de la cadena de mando en los grupos armados que pretenden hacerse con el poder) y los conflictos de identidad o étnicos (caracterizados por los desplazamientos o exterminio de la población con el fin de lograr la limpieza o depuración étnica).

Cruz Roja Internacional: denominación con la que en ocasiones se hace referencia al CICR y que en este texto se utiliza como sinónima del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Derecho consuetudinario (costumbre internacional): normas jurídicas obligatorias no recogidas por escrito.

Derecho convencional: normas jurídicas obligatorias recogidas en instrumentos internacionales.

Derecho de acceso: aquel conforme al cual el CICR puede, entre otras acciones, visitar campos de prisioneros y proporcionar asistencia humanitaria a las víctimas de un conflicto armado internacional sin que dichas actuaciones requieran el consentimiento del Estado (arts. 126 III CG y 143 CG IV).

Derecho de iniciativa: conforme al cual el CICR “puede tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutral e independiente y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución” (artículos 5.3 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y 3.2 común de los CG).

Derecho internacional de las intervenciones en casos de desastre (DIICD): es el “cuerpo de leyes y reglamentaciones relativas a la intervención en casos de desastre” (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, DIICD-Hoja Informativa Nº 1-Junio 2002).

Derechos humanos no sujetos a derogación: aquellos que bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de derogación ni de renuncia (arts. 4.1 PDCP, 15.2 CE y 27.2 CA), lo que hace que también se los denomine “derechos humanos absolu-

tos”, para distinguirlos de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación.

Derechos humanos relativos: aquellos que pueden ser objeto de derogación o cuyo ejercicio puede ser limitado por el Estado en determinadas circunstancias, en la medida en que tal suspensión sea compatible con sus demás obligaciones internacionales, entre ellas las del DIH (arts. 4.1 PDCP, 15.1 CE y 27.1 CA).

Desplazado interno: persona que se ha visto obligada o forzada “a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal reconocida internacionalmente” (Principios Rectores de los Desplazados Internos de 1997, pár. 2).

Distinción (principio de): “un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, o ambas cosas, que serían excesivos con la ventaja militar concreta y directa prevista” (artículo 57.2(b), PA I).

Emergencia compleja: “crisis humanitaria multifacética en un Estado, región o sociedad donde existe una total o considerable pérdida de autoridad resultante de un conflicto interno o internacional y que requiere una respuesta multi-sectorial, internacional que va más allá del mandato o la capacidad de

cualquier agencia y/o programa nacional de las Naciones Unidas en vigor” (Comité Permanente de Respuesta Humanitaria, 1994).

Humanidad (principio de): “El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965) Véase, además, el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, I.C.J. Reports, 1986, pág. 242, y la resolución 46/182 (1991), de 19 de diciembre, de la AGNU.

Imparcialidad (principio de): “No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Independencia (principio de): “El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países res-

pectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Jurisdicción universal (principio de la): conforme al cual los tribunales de un Estado serán competentes para juzgar un caso con independencia de que la infracción se haya cometido fuera de su territorio o por una persona que no sea nacional suya.

Jus ad bellum (las normas de Derecho internacional que determinan las condiciones en que son lícitos la amenaza o el uso de la fuerza): estas normas establecen como regla general el principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4 Carta de las Naciones Unidas) y admiten como únicas excepciones la legítima defensa individual o colectiva (art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas), la acción de la ONU (capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) y el derecho de la libre determinación de los pueblos (resolución 2105 (XX) de la AGNU, de 20 de diciembre de 1965 y art. 1 del PDCP y del PESC).

Jus in bello (el derecho de los conflictos armados): las normas de DIH aplicables a todos los conflictos armados, con independencia de la conformidad de éstos con el jus ad bellum. Dicha aplicación no debe impedir el ejercicio de las excepciones previstas en el jus ad bellum (véase PA I, preámbulo, párr. 5).

Necesidad militar (principio de): “los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida” (art. 52.2, PA I). “Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil” (art. 57.3 PA I).

Neutralidad (principio de): “Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Normas básicas de humanidad: normas mínimas aplicables a todo tipo de conflicto, con independencia de su intensidad o calificación, y no sujetas a derogación. Compuestas por el núcleo inderogable del DDHH y por unas normas ad hoc (sobre heridos y personas de grupos vulnerables, fuerzas de seguridad, garantías judiciales) que permitirán ofrecer un nivel de protección equiparable al previsto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Se encuentran en fase de estudio por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Normas de jus cogens o normas imperativas de Derecho internacional: son las aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto, contra las que no cabe acuerdo en

contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma posterior del mismo carácter (art. 53, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969). La CDI ha sostenido que deben considerarse como obligaciones que emanan de normas imperativas de derecho internacional general, entre otras, la prohibición de la tortura, la esclavitud y la trata de esclavos, el genocidio, la discriminación racial, el apartheid y las normas básicas de DIH (Informe de la CDI a la AGNU sobre la labor desarrollada en su 53º período de sesiones, doc. A/56/10/Corr.2, pp. 306-307). En el DIH dichas normas no pueden ser objeto de renuncia (arts. 7 I/II/III y 8 IV CG).

Objetivo legítimo (principio del): “el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo es el único objetivo legítimo de la guerra” (preámbulo de la Declaración de San Petersburgo, 1868).

Personalidad jurídica (o subjetividad) internacional: la titularidad de derechos y obligaciones en el plano internacional y la posibilidad de reclamar por la violación de los primeros y de ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos. La personalidad jurídica internacional del CICR se basa en: la titularidad de derechos y obligaciones en el marco del Derecho internacional, las inmunidades y privilegios, la inmunidad de sus locales, archivos y documentos, el estatuto de sus delegados, el estatuto de observador ante la ONU, las relaciones diplomáticas con Estados y OIG.

Potencias protectoras (o su sustituto): las Potencias protectoras (arts. 8/I/II/III, 9/IV CG y 5 PA I) tienen por misión facilitar el contacto entre las partes en conflicto para la salva-

guarda de sus intereses y los de las personas protegidas. Su funcionamiento requiere que uno o más Estados no beligerantes sean designados como tales mediante un acuerdo entre los beligerantes y dichos Estados. En su defecto, el CICR o cualquier otra organización internacional humanitaria imparcial puede ser designada en calidad de sustituto (arts. 9/I/II/III y 10 IV CG). Además, las Potencias protectoras podrán prestar sus buenos oficios cuando así lo estimen conveniente en interés de las personas protegidas y especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de los Convenios (arts. 11/I/II/III y 12 IV CG). Si bien es obligatoria la designación de Potencias protectoras, la necesidad de un acuerdo entre todas las partes interesadas ha supuesto que este mecanismo haya sido utilizado en muy pocas ocasiones. Además, como señalan SASSÒLI y BOUVIER, debido a que sus funciones duplican las labores confiadas al CICR, éste se ha mostrado reacio a ser sustituto de las Potencias protectoras ya que el desempeño de dicha tarea limitaría su derecho a salvaguardar los intereses de todas las víctimas.

Prohibición de causar daños superfluos o innecesarios (principio de): “... el derecho... a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado” por lo que “queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o males innecesarios [y]... el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural” (art. 57.3 del PA I).

Prohibición de causar daños indiscriminados (principio de): “Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil” (art. 51.4 del PA I).

Proporcionalidad (principio de): en los supuestos de prohibiciones no absolutas, la proporcionalidad pretende equilibrar los intereses entre los principios de humanidad y de necesidad militar. Véase, además, el Dictamen consultivo relativo a la licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado, I.C.J. Reports, 1996, pág. 43.

Refugiado: persona que “debido a fundados temores a ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del tal país ...” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 1.A.2). En ocasiones excepcionales y bajo diversas denominaciones, dicha noción se ha ampliado a otras situaciones con el fin de asegurar la protección de unas personas cuyo estatuto es de difícil definición con arreglo al Derecho internacional, al contener elementos propios de los conceptos tradicionales de refugiado y de desplazado interno.

Sujetos de las relaciones internacionales: entes carentes de derechos y deberes en el Derecho internacional pero que desempeñan un papel en la comunidad internacional, como las ONG, los medios de comunicación y la opinión pública mundial.

Sujetos del Derecho internacional: entes titulares de derechos y deberes internacionales y de legitimidad para reclamar por la violación de los primeros y para ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos, como los Estados, las OIG y, de manera limitada, el individuo.

Tensiones internas o disturbios interiores: motines, actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no alcanzan la intensidad de un conflicto armado interno y en los que el DIH no es aplicable (art. 1.2 PA II).

Voluntariado (principio de): “Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Unidad (principio de): “En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Universalidad (principio de): “EL Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el

deber de ayudarse mutuamente, es universal” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

10. ENLACES DE INTERÉS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Refugiados www.acnur.org

Amnistía Internacional www.a-i.es/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
www.cidh.oas.org/

Comité Internacional de la Cruz Roja www.cicr.org/spa

Corte Internacional de Justicia www.icj-cij.org/

Cruz Roja Española www.cruzroja.es

Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna
Roja www.ifrc.org

Federación Internacional de los Derechos Humanos
www.fidh.org/fidh-es/index.htm.

Human Rights Watch www.hrw.org/spanish/

International Institute of Humanitarian Law www.iihl.org/.

Médicos Sin Fronteras www.msf.org

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm

Organización de las Naciones Unidas www.un.org/spa

Tribunal Europeo de Derechos Humanos www.echr.coe.int/